



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025589

Lima, 12 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01384-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3052-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NOVA INDUSTRIAL TOOLS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL DE FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0224-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de mayo de 2019, el escrito de Registro N° 60652 del 20 de junio de 2019, el Informe N° 01108-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de mayo de 2018 se realizó una acción de supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Ate² de titularidad de Nova Industrial Tools S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 7 de mayo de 2018³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. La Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 484-2018-OEFA/DSAP-CIND del 9 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 968-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018⁵, notificada al administrado el 15 de enero de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20502365879.

² La Planta Ate se encuentra ubicada en: Av. Las Torres N° 453, Urbanización Los Sauces, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 al 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos al inicio del PAS.
5. El 30 de mayo de 2019, mediante Carta N° 0958-2019-OEFA/DFAI⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0224-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante el escrito con Registro N° 060652 del 20 de junio de 2019¹⁰, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).”

⁸ Folios 71 al 73 del Expediente.

⁹ Folios 60 al 70 del Expediente.

¹⁰ Folios 74 al 82 del Expediente.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Por ende, respecto del presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. A través del escrito con Registro N° 060652 del 20 de junio de 2019, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas en el presente PAS, solicitando se aplique la reducción de la multa final que corresponde, conforme a Ley.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹³, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial después de la emisión del Informe Final, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en el total de la multa que fuera impuesta.
15. Cabe precisar que, el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hechos imputados N° 1 y 2:** El administrado incumplió los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de:

- (i) El parámetro Material Particulado del componente Emisiones, correspondiente al Semestre 2017-II, con las metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
- (ii) Los componentes Emisiones y Ruidos, correspondiente al Semestre 2018-I.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. El administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental para la Planta Ate (en adelante, **DAA**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en lo sucesivo, **PRODUCE**), mediante la Resolución Directoral N° 0459-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM del 21 de octubre del 2016, la misma que se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 01324-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 19 de octubre del 2016.
17. De la revisión del Informe Técnico Legal N° 01324-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se verifica en el Anexo B que el administrado se comprometió a cumplir con un programa de monitoreo ambiental, con periodicidad semestral, según el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL						
Componente	Estación	Ubicación (Coordenadas UTM Wgs-84)	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	VMA y/o Estándar de Referencia
CALIDAD DE AIRE	Barlovento CA-01	Este: 283577 Norte: 8664990	PM ₁₀ , CO, NO ₂ , SO ₂ , Pb	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM
	Sotavento CA-02	Este: 283625 Norte: 8664997				
PARÁMETROS METEOROLÓGICOS	Barlovento CA-01	Este: 283577 Norte: 8664990	T°, HR, Dirección y velocidad del viento.	1	Semestral	---
EMISIONES	Chimenea del horno	Este: 283660 Norte: 8664982	Material Particulado CO, NO _x , SO ₂ O ₂ , CO ₂ Caudal	1	Semestral	General Environmental Guidelines, World Bank Group (BM) – 1998. Decreto Presidencial 638 Venezuela
MONITOREO DE RUIDOS	RA-01	Este: 283562 Norte: 8664976	Ruido Ambiental	1	Semestral	Zona Industrial D.S. N° 085-2003-PCM
	RA-02	Este: 283575 Norte: 8665028	Ruido Ambiental			
	RA-03	Este: 283688 Norte: 8665001	Ruido Ambiental			
	RA-04	Este: 283613 Norte: 8664987	Ruido Ambiental			

Fuente: Informe Técnico Legal N° 01324-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

18. Asimismo, en el Anexo C del referido Informe Técnico Legal, se estableció la oportunidad para la presentación del reporte de monitoreo ambiental:

Cuadro N° 01: Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Reporte Ambiental	Fecha de Presentación
1er Informe de Reporte Ambiental	Primera semana del mes de abril de cada año, empezando el año 2017
2do Informe de Reporte Ambiental	Primera semana del mes de octubre de cada año, empezando el año 2017

Fuente: Informe Técnico Legal N° 01324-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

19. En atención a lo antes expuesto, se advierte que el administrado se encuentra obligado a realizar y presentar semestralmente el monitoreo de los siguientes componentes: (i) calidad de aire; (ii) parámetros meteorológicos; (iii) emisiones; y, (iv) ruido, siendo la oportunidad de presentación de los resultados ante la autoridad competente, en los meses de abril y octubre de cada año.
20. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAA, se debe analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2
21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado presentó copia del cargo del escrito con Registro N° 80707 del 3 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Monitoreo 2017-II**), a través del cual presentó el Informe de Monitoreo correspondiente a los meses de mayo – octubre del 2017 (en lo sucesivo, **Semestre 2017-II**).
22. De la revisión del Informe de Monitoreo 2017-II, se identifica que el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. realizó la medición del parámetro Material Particulado en el punto de control EM-01, el 23 de setiembre del 2017. Sin embargo, el Informe de Ensayo N° 115477-2017 consigna expresamente que para la medición del referido parámetro se utilizó el cálculo EPA AP-42, metodología no acreditada por el INACAL, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

¹⁵ Que obra en disco compacto en el folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*Material Particulado**	mg/Nm ³	11.7	---	19.1
(b) Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y 6% O ₂				
* El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA.				
** Estimaciones de parámetros por cálculo AP-42.				

Fuente: Escrito con Registro N° 80707 del 03 de noviembre de 2017.

23. Por otro lado, en el marco de la Supervisión Especial 2018, mediante Carta N° 667-2018-OEFA/DSAP del 14 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que le remita el Informe de Monitoreo Ambiental que debió ser presentado la primera semana del mes de abril de 2018, correspondiente a los meses de noviembre de 2017 – abril del 2018 (en adelante, **Semestre 2018-I**).
24. Ante ello, mediante escrito con Registro N° 069777 del 20 de agosto de 2018, el administrado señaló no haber ejecutado el monitoreo de los componentes Emisiones, Ruido y Calidad de Aire debido a la inoperatividad del horno cubilote y, en consecuencia, la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental correspondiente al primer reporte del 2018.
25. En atención a ello, la SFAP determinó que el administrado incumplió los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de: (i) el parámetro Material Particulado del componente Emisiones, correspondiente al Semestre 2017-II, con una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; y, (ii) los componentes Emisiones y Ruidos, correspondiente al Semestre 2018-I.
26. Conforme fue señalado previamente, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral.
27. Sin perjuicio de ello, mediante escrito con Registro N° 080207 del 01 de octubre del 2018, el administrado remitió un Informe de Monitoreo que indicó que correspondería al Semestre 2018-I. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 125118-2018 y su cadena de custodia¹⁶, correspondientes al monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire, se advierte que el monitoreo fue realizado entre el 7 y 8 de setiembre de 2018, en ese sentido corresponde al segundo semestre del año 2018.
28. Al respecto, cabe indicar que el referido monitoreo de calidad de aire fue realizado por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., el cual cuenta con acreditación ante INACAL, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 02: Resumen del Monitoreo del componente Calidad de Aire

Componente	Parámetros	Estación	Observación
Calidad de Aire	PM ₁₀ , CO, NO ₂ , SO ₂ y Pb	CA-01 y CA-02	El laboratorio y el método se encuentran acreditados ante el INACAL.

Fuente: Escrito con Registro N° 80207 del 01 de octubre de 2018.

¹⁶ Páginas 105 a 109 del escrito con Registro N° 080207 del 01 de octubre del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Asimismo, se identificó que no se efectuó el monitoreo correspondiente al componente de Emisiones. En cuanto al monitoreo del componente Ruido, la ejecución de las mediciones en las cuatro estaciones establecidas en el DAA, estuvo a cargo del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., organismo acreditado por el INACAL como Laboratorio de Ensayo para otros componentes distintos a Ruido.
30. Ahora bien, cabe señalar que el componente Ruido se encuentra regulado por el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que a través de su artículo 15^o¹⁷ expresa que los equipos que se utilizan para la medición de ruidos deben ser calibrados por entidades autorizadas y certificadas por el INDECOPI (ahora INACAL).
31. Al respecto, la calibración es el conjunto de operaciones que establece los errores de instrumento de medición cuando éste es correctamente utilizado, emitiéndose un Certificado de Calibración cuando los errores encontrados no son mayores que los errores máximos permitidos¹⁸.
32. Sobre el particular, conviene señalar que la medición del componente Ruido en el referido informe de monitoreo, fue realizada con el Sonómetro Digital marca “Soft dB”, modelo SLM-P3, el mismo que cuenta con el Certificado de Calibración N° LAI-00017-2018 emitido por INMETRO S.A.C.
33. En este punto, resulta pertinente señalar que durante la ejecución de mediciones del componente Ruido para el Informe de Monitoreo 2018-I, no existía un organismo en el país que cuente con la acreditación por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para el referido producto y parámetro. No obstante, al acreditarse algún organismo para el monitoreo de dicho parámetro, el administrado deberá contratar sus servicios.
34. Adicionalmente, de la revisión del acervo documentario del OEFA, se advirtió que, mediante escrito con Registro N° 091160 del 08 de noviembre del 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo comprendido entre los meses abril – octubre del 2018.
35. De la lectura del referido Informe de Monitoreo, se evidenció que el administrado no efectuó el monitoreo del componente Emisiones y que para el componente Ruido, la ejecución de las mediciones en las cuatro estaciones establecidas en el DAA, estuvo a cargo del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., organismo acreditado ante INACAL para otros parámetros; sin embargo, no se adjuntó el Certificado de Calibración del instrumento utilizado.
36. En este orden de ideas, si bien la ejecución de mediciones y registro de resultados se realizó con un organismo no acreditado para el monitoreo del componente Ruido debido a la inexistencia de un organismo en el país que cuente con la acreditación para el referido producto y parámetro, el administrado no realizó el

17

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

“Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.”

18

INACAL. Preguntas frecuentes. Disponible en:

<https://www.inacal.gob.pe/metrologia/categoria/preguntas-frecuentes>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

monitoreo con un instrumento debidamente calibrado y, en consecuencia, se considera que no adecuó su conducta.

37. Por otro lado, con fechas 15 de enero y 25 de marzo del 2019, el administrado presentó, respectivamente, los escritos con Registro N° 003782 y 028505, a través de los cuales comunicó al OEFA que, desde el 03 abril del 2018, el horno cubilote de la Planta Ate se encuentra inoperativo.
38. Al respecto, resulta pertinente señalar que a través del Oficio N° 2477-2019-PRODUCE/DVMYPE del 15 de abril del 2019¹⁹, PRODUCE da respuesta a la comunicación presentada por el administrado el 25 de marzo de 2019, de la siguiente manera:
 - a. Con relación a la inoperatividad del horno cubilote ubicado en la Planta Ate, desde el 03 de abril del 2018, precisa que dicha actividad solo contemplaría la paralización de actividades para la reparación del mencionado horno, situación que no implica un cierre de actividades según lo previsto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**); y,
 - b. Respecto a la instalación de un nuevo horno cubilote en sus instalaciones, se recomienda seguir lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento de Gestión Ambiental, toda vez que ello significaría la implementación de un componente adicional no previsto inicialmente en su instrumento de gestión ambiental.
39. En atención a ello, la paralización de actividades del horno cubilote aconteció el 25 de marzo del 2019, oportunidad en la que el administrado comunicó dicha situación a la autoridad competente; es decir, casi un año posterior al momento en el que el administrado debió ejecutar el monitoreo de los componentes Emisiones y Ruido para el Semestre 2018-I, según lo establecido en la DAA de la Planta Ate.
40. Asimismo, aun cuando la fecha de paralización de actividades del horno cubilote fuera considerada el día 03 de abril del 2018, el administrado tuvo la oportunidad para ejecutar los muestreos correspondientes al componente Emisiones para el Semestre 2018-I, en el periodo comprendido entre los meses de noviembre del 2017 – marzo del 2018, periodo en el que el horno cubilote estuvo operativo.
41. Así, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió los compromisos asumidos en la DAA de la Planta Ate, toda vez que no realizó el monitoreo de: (i) el parámetro Material Particulado del componente Emisiones, correspondiente al Semestre 2017-II, con una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; y, (ii) los componentes Emisiones y Ruidos, correspondiente al Semestre 2018-I.
42. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de dichos extremos.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²¹.
45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

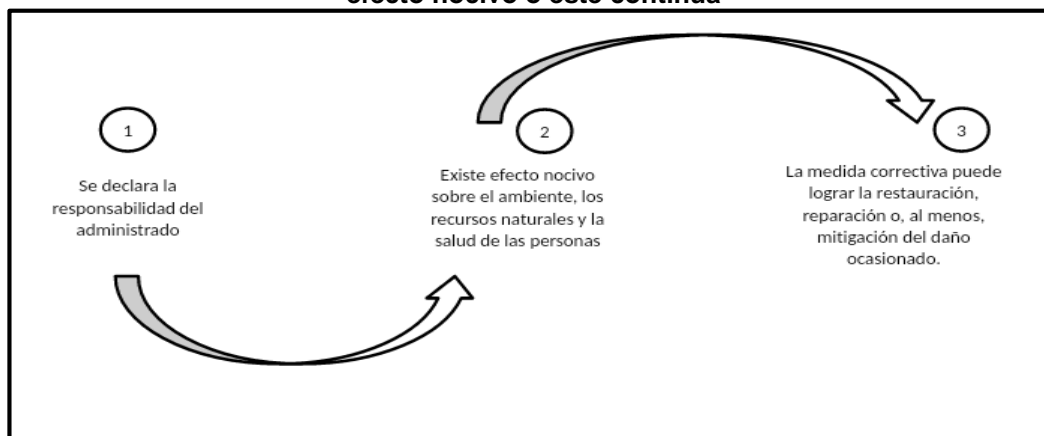
²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado).

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos Imputados N° 1 y 2

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



51. Los hechos imputados materia del presente PAS están referidos a que el administrado incumplió los compromisos asumidos en la DAA de la Planta Ate, toda vez que no realizó el monitoreo de: (i) el parámetro Material Particulado del componente emisiones, correspondiente al Semestre 2017-II, con una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; y, (ii) los componentes emisiones y ruidos, correspondientes al Semestre 2018-I.
52. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumplirá con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
53. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado²⁷.
54. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que los presentes hechos imputados, no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
55. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que, el realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de ésta.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con multa total de 2.70 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas: Material Particulado, correspondiente a los meses de mayo-octubre de 2017 con las metodologías acreditadas por el INACAL.	1.31 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones y Ruido correspondiente a los meses de noviembre de 2017-abril de 2018.	1.42 UIT
Multa Total		2.73 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
58. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la Resolución Final y posterior a la emisión del Informe Final, corresponde la aplicación del descuento del 30% a las imputaciones materia de análisis. Por lo tanto, la multa total asciende a **1.911 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas: Material Particulado, correspondiente a los meses de mayo-octubre de 2017 con las metodologías acreditadas por el INACAL.	0.917 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones y Ruido correspondiente a los meses de noviembre de 2017-abril de 2018.	0.994 UIT
Multa Total		1.911 UIT

59. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01108-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de setiembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁸ y se adjunta.
60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

61. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 2: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)*

N°	RESUMEN DEL HECHO **	RA	RR	CCAS	M	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas: Material Particulado, correspondiente a los meses de mayo-octubre de 2017 con las metodologías acreditadas por el INACAL.	SI	SI		SI	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones y Ruido correspondiente a los meses de noviembre de 2017-abril de 2018.	SI	SI		SI	NO
3	El administrado incumplió los compromisos asumidos en su IGA; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente a los meses de noviembre de 2017-abril de 2018.	NO***	-	-	-	-
4	El administrado incumplió los compromisos asumidos en su IGA; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente a los meses de mayo-octubre de 2017 (segundo reporte) con las metodologías acreditadas por el INACAL.	NO***	-	-	-	-

* El contenido de esta tabla es estrictamente informativo

** Recomendación de PAS por la Dirección de Supervisión correspondiente

*** No inicio

RA : Responsabilidad Administrativa - Aplica como antecedente

RR : Reconocimiento de Responsabilidad - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

CCAS : Corrección/Cese/Adecuación/Subsanación - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

M : Multa - Cancela rápido y podrás acceder a un descuento del 10%

MC : Medida Correctiva - Vamos, cumple pronto y evita otras multas

63. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo el administrado obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **NOVA INDUSTRIAL TOOLS S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 968-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **NOVA INDUSTRIAL TOOLS S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 968-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con multas ascendentes a **0.917 y 0.994** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas: Material Particulado, correspondiente a los meses de mayo-octubre de 2017 con las metodologías acreditadas por el INACAL.	0.917 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones y Ruido correspondiente a los meses de noviembre de 2017-abril de 2018.	0.994 UIT
Multa Total		1.911 UIT

Artículo 3°. - Informar a **NOVA INDUSTRIAL TOOLS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **NOVA INDUSTRIAL TOOLS S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 968-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **NOVA INDUSTRIAL TOOLS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°. - Informar a **NOVA INDUSTRIAL TOOLS S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **NOVA INDUSTRIAL TOOLS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **NOVA INDUSTRIAL TOOLS S.A.C.** el Informe N° 01108-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/dgi



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05710229"



05710229